JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. **2024-**00**052**

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda al ser subsanada conforme se ordenó en el auto que antecede. No obstante, de la revisión al plenario y conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, de aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda (Inciso 1° Artículo 26) excedan el equivalente a 150 SMLMV[1], que para el presente año, corresponde a montos superiores a $195.000.000.oo. M/Cte. (Inc. 3° Art. 25 Ib.).

Descendiendo objeto de la presente demanda verbal declarativa, el valor de las pretensiones que persigue la demandante **Laura Johanna Moreno Rodríguez**, se suscriben al valor de la sumatoria de las pretensiones que fueron estimadas conforme el artículo 206 del C.G.P., determinadas en el acápite de la cuantía en un total de "*CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($170.139.124) Mcte.*".

Cifra decantada por el apoderado demandante, correspondiente al resultado de la adición de los daños que se reclama resarcir, expuesta en el acápite de los hechos y cuantía para determinar la competencia del Juez natural dentro del presente asunto.

Corolario de lo expuesto, tal como se observa en la documental que la soporta, se advierte que el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía, cuya competencia recae sobre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por falta de competencia, por el factor cuantía.

[1] https://www.mintrabajo.gov.co/comunicados/2023/enero/en-el-2024-el-salario-minimo-es-de-un-millon-300-mil-pesos-y-auxilio-de-transporte-de-162-mil-pesos

2. REMITIR la demanda junto con todos los anexos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo y conforme a sus competencias.

3. DEJAR las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 054, hoy 18 **de abril de 2024**.

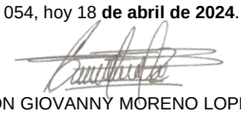

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn